

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 8 de octubre de 2020. Señora Juez, le informo que las demandadas Consuelo del Socorro López y Gloria Lucía Arredondo, se notificaron personalmente de la demanda los días 17 de octubre 8 de noviembre de 2019, y Luz Marina Sánchez se notificó por conducta concluyente el 19 de diciembre de 2019, e igualmente los herederos indeterminados, se notificaron personalmente a través de curador ad-litem el 22 de septiembre de 2020 y dentro del término legal contestaron el libelo sin proponer excepciones de mérito. A su Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2019 – 00495 00

Para llevar a efecto audiencia consagrada en el art. 372 del Código General del Proceso se señala el **DÍA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en forma virtual, a través de la plataforma MISCROSOFT TEAMS.

Para lo cual deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que dos (2) días hábiles antes a la fecha señalada serán contactados por la Secretaria del Juzgado para recibir todas las indicaciones necesarias.

Se les advierte igualmente, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder

garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas. Además, que cada parte, será la encargada de contactar a los testigos y verificar que cuenten con la conectividad necesaria para el desarrollo de la audiencia (correo electrónico, celular o computador).

De igual modo, se cita a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P., y adviértaseles que a la audiencia deben presentar los testigos y documentos que pretendan hacer valer, toda vez que de ser posible se agotará en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ib.

Se previene a las partes para que se presenten a la audiencia antes fijada, ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias del numeral 4 del art. 372 del C. G. del P.,

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457c0f235e1b59d8c06f2dad9550966d1f3c089c9fee4552e1581604f8f7f404

Documento generado en 08/10/2020 02:24:37 p.m.